



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/002/18/XIII
Oficio No. SAC/177/2023/XXXI
Hoja: 1/10

ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación, confirmando el acto impugnado.

CORPORATIVO CONSTRUCTOR ADMINISTRATIVO JLA, S.A. DE C.V.
AVENIDA ARAUCARIAS NÚMERO 906, INTERIOR C
COLONIA INDECO ÁNIMAS
XALAPA, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 11 días del mes de julio del año 2023 - VISTO el escrito de fecha 29 de enero de 2018, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada CORPORATIVO CONSTRUCTOR ADMINISTRATIVO JLA, S.A. DE C.V., personalidad que acredita con la copia certificada del Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, para Actos de Administración, para Actos de Administración en Materia Laboral, Poder para Actos de Dominio, Poder Cambiario para Abrir y Cancelar Cuentas Bancarias y Librar Cheques, para Suscribir Títulos de Crédito, para Conferir, Revocar y Sustituir en todo ó en parte, Poderes Generales y Especiales, contenido en el Primer Testimonio del 9 de febrero de 2016, derivado de la Escritura Pública número 8,236, Tomo 11, Libro 1, de fecha 22 de enero del mismo año, pasada ante la fe del Licenciado Manuel Torres Jacobo, Titular de la Notaría Pública número 13, en la ciudad de Tonalá, Jalisco; escrito presentado el 29 de enero de 2018, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso de Revocación, radicado bajo el expediente número RRE/002/18/XIII del Libro Índice de Recursos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/IE/4103/2017/LIQ de fecha 12 de diciembre de 2017, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,057,346.15 (DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N.), correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, omitido, actualización, recargos y multas, de la cual "\$1,064,275.03", concierne a los meses de enero a diciembre de 2013 y "\$993,071.12", corresponde a los meses de enero a diciembre de 2014.

RESULTANDO

1.- En fecha 15 de diciembre de 2017, le fue notificado a la persona moral denominada CORPORATIVO CONSTRUCTOR ADMINISTRATIVO JLA, S.A. DE C.V., previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por el C. [REDACTED], en carácter de empleado de la referida contribuyente, el oficio número DGF/VDyRG/IE/4103/2017/LIQ de fecha 12 de diciembre de 2017, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,057,346.15 (DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N.),



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/002/18/XIII
Oficio No. SAC/177/2023/XXXI
Hoja: 2/10

correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, omitido, actualización, recargos y multas, de la cual "\$1,064,275.03", concierne a los meses de enero a diciembre de 2013 y "\$993,071.12", corresponde a los meses de enero a diciembre de 2014.

2.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su representante legal interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: **1)** Copia certificada del Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, para Actos de Administración, para Actos de Administración en Materia Laboral, Poder para Actos de Dominio, Poder Cambiario para Abrir y Cancelar Cuentas Bancarias y Librar Cheques, para Suscribir Títulos de Crédito, para Conferir, Revocar y Sustituir en todo ó en parte, Poderes Generales y Especiales, contenido en el Primer Testimonio del 9 de febrero de 2016, derivado de la Escritura Pública número 8,236, Tomo 11, Libro 1, de fecha 22 de enero del mismo año, con el cual acredita su personería el C. [REDACTED]; **así como en copias simples: 2)** Oficio número DGF/VDyRG/IE/4103/2017/LIQ de fecha 12 de diciembre de 2017, el cual constituye el acto impugnado, así como de su respectiva acta de notificación del día 15 del mismo mes y año v citatorio de espera del día hábil anterior y **3)** Credencial para Votar a nombre del C. [REDACTED]; **ofreciendo además: 4)** "Documental Pública consistente en el expediente administrativo en donde obra posesión de la autoridad de las resoluciones que se impugnan (sic)..." y **5)** "Instrumental de actuación, consistente en todas las constancias que obra (sic) dentro del expediente que se actúa y que beneficie a los intereses del contribuyente" y **6)** "Presunciones Legales y Humanas, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada".

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración el informe rendido por la Dirección General de Fiscalización, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos y los antecedentes del acto impugnado, que en cumplimiento a la solicitud efectuada por esta Autoridad Resolutiva, fuera proporcionado en tiempo y forma, en términos del artículo 270, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado y en los artículos 273 y 274, del mismo ordenamiento, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 20 inciso c), párrafos segundo y tercero y 25 fracción V del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículo 262 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; es competente para proceder a la admisión,



tramitación y substanciación del Recurso de Revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que el Representante Legal de la ahora recurrente adjunta al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende es oportuna, en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que *"El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este Código."*, toda vez que en el caso que nos ocupa, la presentación del escrito de Recurso de Revocación, fue hecha dentro del plazo de quince días previsto en el numeral transcrito.

III.- La existencia del acto administrativo recurrido, queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 2 de la presente resolución, concretamente con la señalada en el inciso 2; en términos de lo previsto por los artículos 45, 66, 70, segundo párrafo y 109 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prueba que es tomada en cuenta y valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- El representante legal de la promovente en los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, mismos que se estudian en su conjunto, por su estrecha relación, en relación con el número 2 de los hechos asentados en el escrito del medio de defensa que se atiende, argumenta modular y literalmente lo siguiente:

"E. HECHOS.

"2. Con fecha 8 de enero del presente año...encuentro debajo de la puerta la resolución que ha quedado precisada, resolución que al momento desconozco, pues no tenía conocimiento de que existiera el ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad demandada...motivo por el cual, hoy presente (sic) este recurso por encontrarme en el tiempo que me concede la propia Ley."

"PRIMER AGRAVIO.

*El citatorio de fecha 14 de Diciembre de 2017, resulta violatorio a...lo dispuesto por los numerales 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 6, fracción I, 7, 8 fracción I, II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el citatorio de fecha 14 y el acta de notificación de fecha 15 de diciembre...del año 2017, toda vez que carece de la debida circunstanciación (sic) de cómo se cercioró de que se encontraba en el domicilio de la contribuyente, pues esta circunstanciación (sic) debió de hacerse de puño y letra, y no a través de un documento o formato preimpreso.
...la notificación realizada de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número DGF/VDYRG/1E/4103/2017/LIQ...se considere ilegal, ya que al no ser notificada de manera legal, como se ha venido sostenido..."*

"El artículo 37 fracción I, y el propio numeral 38 párrafo IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señala (sic) lo





siguiente:

(Transcribe)

...todo lo asentado tanto en el citatorio, como en el acta de notificación respectiva, ya estaba impreso en el formato utilizado, esto es, señaló a priori, que serían en inicio, circunstancias ajenas y de su total desconocimiento, toda vez que son hechos futuros y por ende del desconocimiento del actuante, pues si bien es cierto la legislación permite la utilización de formatos previamente establecidos para efectuarlas, no es menos cierto la legislación permite la utilización de formatos no pueden ir ya llenados en los aspectos que no se pueden conocer si no hasta el momento mismo de la diligencia...

...del conocimiento del análisis que se sirva realizar a las constancias de notificación tachadas de ilegales, de las que se desprende que el personal dependiente de la autoridad fiscalizadora, al momento de realizar las diligencias respectivas, utilizó un documento que no se trata de un formato pre-impreso, sino impreso en su totalidad..."

"SEGUNDO AGRAVIO.

De igual forma se estima que existe una violación a los principios de Seguridad y Certeza Jurídica, toda vez que las notificaciones realizadas carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que se realizó (sic) contrario a lo dispuesto por el numeral 32 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues la misma se realizó fuera de los días hábiles.

...aun a sabiendas de que el día 15 de Diciembre sería día inhábil conforme al calendario oficial 2017 Días de descanso Obligatorios para los Empleados al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, expedido conforme al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, Artículo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil, Condiciones Generales de Trabajo y Negociaciones Sindicales, signado en fecha 12 de Diciembre del año 2016, por el Secretario de Gobierno el Lic. Pedro Manterola Sainz, por el que señala como vacaciones de invierno del año 2017 los días del 14 al 29 de Diciembre de año 2017, por lo que al hacer la notificación de comento, en la fecha en se realizó (sic) la misma es carente de fundamentación, motivación...

...la autoridad fue omisa en la observación del contenido del artículo 32, pues al hacerse esta notificación fuera de los días que las propias leyes marcan como inhábiles, debió de realizarse un acuerdo para darle veracidad a esta...

...debe de señalar como ilegales todas y cada una de las actuaciones que se desprenden de estas notificaciones, así como **debe de ponerme del conocimiento de todos y cada uno de los papeles de trabajo que la propia autoridad realizó para determinarme el crédito**, ya que como lo he expresado a lo largo del presente escrito, **desconozco el desarrollo del mismo**, y como es que se llegó a la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio número DGF/VDyRG/IE/4103/2017/LIQ, de igual forma pretende fundar su competencia en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, aun a sabiendas que el mismo se compone de diversas fracciones...pues aunado a que desconozco si fue realizado por una autoridad debidamente competente **tanto en su territorio, grado o cualquiera de las competencias**...por lo que desde este momento solicito se me ponga a la vista el expediente completo, así como los papeles de trabajo y documentos personales, que la autoridad utilizó para realizar la supuesta



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V; 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/002/18/XIII
Oficio No. SAC/177/2023/XXXI
Hoja: 5/10

determinación del crédito que se le imputa a mi representada...

Por tanto, se solicita a esa H. Autoridad del conocimiento, ordene declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada...en virtud de que no motivó debidamente la notificación del acto, así como se desconoce el desarrollo del procedimiento que se llevó a cabo para realizar la determinación que se señala."

Al respecto, se manifiesta en primer término que, del análisis integral realizado al artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que, el caso en particular encuadra en la hipótesis contenida en la fracción I de dicho artículo, toda vez que, el apoderado legal de la persona moral denominada CORPORATIVO CONSTRUCTOR ADMINISTRATIVO JLA, S.A. DE C.V., manifiesta que la resolución impugnada la conoció el 8 de enero de 2018, por lo que, para una mejor comprensión se transcribe a continuación el citado precepto legal:

"Artículo 44. Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

I. Si el particular interesado afirma conocer el acto o resolución definitivos, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo o juicio contencioso que proceda contra dicho acto o resolución, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto o resolución, los agravios se expresarán en el citado recurso o juicio contencioso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;..."

No obstante lo antepuesto, de las constancias que obran en el expediente administrativo en esta Dependencia a nombre de la persona moral denominada CORPORATIVO CONSTRUCTOR ADMINISTRATIVO JLA, S.A. DE C.V., así como del Calendario de Días de Descanso Obligatorio para los Empleados al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz del año 2017, se aprecia que, efectivamente como también lo precisa el C. [REDACTED] el oficio número DGF/VDyRG/IE/4103/2017/LIQ, emitido el día 12 de diciembre de 2017, le fue notificado a dicha contribuyente, el día 15 de igual mes y año, incluido dentro de dicho calendario en el concepto de "VACACIONES DE INVIERNO", y si bien es cierto, durante ese lapso existe personal de guardia, en términos de lo estipulado en el artículo 32 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dicha permanencia no habilita los días comprendidos en ese término; por consiguiente, resulta incuestionable que la resolución impugnada, se notificó en un día inhábil, sin embargo, a efecto de realizar el cómputo establecido en el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para conocer la fecha de fenecimiento para la Interposición del Recurso de Revocación que nos ocupa, se tomó en consideración lo estipulado en el diverso 40 del mismo ordenamiento legal, el cual señala que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen.

En la tesitura anterior, es de significar que el plazo de quince días hábiles, con los que contaba la recurrente, para impugnar oficio número DGF/VDyRG/IE/4103/2017/LIQ, emitido el día 12 de diciembre de 2017, a través del





Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

medio de defensa que se resuelve, feneció el **29 de enero de 2018**, ya que al haber surtido sus efectos la notificación del documento mencionado, el día 8 de enero de 2018, dicho plazo empezó a correr a partir del día **9 del mismo mes y año**, transcurriendo en términos del precitado artículo 32, los siguientes quince días hábiles: 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 del mes enero de 2018; precisando que dentro de ese plazo, mediaron los siguientes días inhábiles: 13, 14, 20, 21, 27 y 28 del mismo mes y año.

Por lo tanto, si la ahora recurrente, por conducto de su apoderado legal, interpuso el Recurso de Revocación que se atiende, el día **29 de enero de 2018**, tal y como puede apreciarse en el sello de recepción que consta en el citado medio de defensa, correspondiente a esta Subsecretaría de Ingresos, **resulta claro que lo hizo dentro del plazo legal previsto para ello**; por lo que, el hecho de manifestar el C. [REDACTED] que, el multicitado oficio número DGF/VDYRG/IE/4103/2017/LIQ, lo conoció hasta el 8 de enero de 2018, no le depara algún perjuicio a su representada, y por consiguiente esta Autoridad Resolutora, se abstiene de entrar al estudio de los argumentos formulados contra la notificación de dicho acto administrativo, más no así de la impugnación que se realiza contra el acto propio, en términos de lo que dispone la fracción IV del artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que el C. [REDACTED] pretende desvirtuar la legalidad de la determinación de crédito fiscal, en razón de lo siguiente:

...debe de ponerme del conocimiento de todos y cada uno de los papeles de trabajo que la propia autoridad realizó para determinarme el crédito, ya que como lo he expresado a lo largo del presente escrito, desconozco el desarrollo del mismo, y como es que se llegó a la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio número DGF/VDYRG/IE/4103/2017/LIQ, de igual forma pretende fundar su competencia en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, aun a sabiendas que el mismo se compone de diversas fracciones...pues aunado a que desconozco si fue realizado por una autoridad debidamente competente tanto en su territorio, grado o cualquiera de las competencias...por lo que desde este momento solicito se me ponga a la vista el expediente completo, así como los papeles de trabajo y documentos personales, que la autoridad utilizó para realizar la supuesta determinación del crédito que se le imputa a mi representada...

Analizado lo anterior, resulta pertinente enfatizar que, al actuar el suscrito como Autoridad Administrativa, le compete la resolución del medio de defensa en cuestión y, por lo tanto, tiene la obligación de analizar en forma particular, el acto administrativo en la parte específica que el apoderado legal de la recurrente considere que le causa lesión al interés jurídico de su representada, en ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que solo basta con que los promoventes se limiten a manifestar que, el o los actos que combaten resultan trasgresores de algún o algunos preceptos legales, sin verificar su contenido, a efecto de concatenarlo con la parte de la resolución



que considera transgredida, ni de expresar desconocimiento sobre "cualquiera de las competencias" de la autoridad que los emiten, como sucede en el caso específico; sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia, la cual se aplica por analogía:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del apoderado legal de la recurrente, no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.





Al respecto, se invocan igualmente por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del Inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, de ahí que resultan insuficientes sus argumentos para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.



Finalmente no se omite señalar que, al no inconformarse el apoderado legal de la promovente, de manera concreta y específica, respecto de los diversos rubros que conforman la resolución impugnada, consistente en la determinación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal omitido, su respectiva actualización, recargos y multas derivadas de dicha contribución, respecto de los meses de enero a diciembre de 2013 y de los meses de enero a diciembre de 2014, así como en forma específica y congruente de la fundamentación bajo la cual el Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, ejerció sus facultades de comprobación como Autoridad emisora de la misma e inclusive del antecedente del cual se origina ésta, contenido en el documento número 2015-18-VME de fecha 1 de julio de 2015; consiente que la determinación de crédito fiscal recurrida, resulta totalmente legal, así como el respectivo procedimiento de fiscalización que llevó a cabo la Autoridad fiscalizadora para determinarla.

Sirven de apoyo a dicho criterio, aplicadas por analogías las siguientes tesis y jurisprudencia:

No. Registro: 340,940

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Tesis:

Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien por que expresamente se consiente o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.

Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.C. J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación





eficaz.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274 y 275 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substantiado que fue el Recurso de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la determinación de crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/IE/4103/2017/LIQ de fecha 12 de diciembre de 2017, emitida a la persona moral denominada CORPORATIVO CONSTRUCTOR ADMINISTRATIVO JLA, S.A. DE C.V., en cantidad total de \$2,057,346.15 (DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N.), correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, omitido, actualización, recargos y multas, de la cual "\$1,064,275.03", concierne a los meses de enero a diciembre de 2013 y "\$993,071.12", corresponde a los meses de enero a diciembre 2014.

SEGUNDO.- Se le hace saber al apoderado legal de la recurrente que, cuenta con un plazo de quince días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para Impugnarla mediante el Juicio Contencioso, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p.- Expediente.
JFCP / KET

